

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9056 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se declara abierto el proceso para la elección de los Consejos de los Centros de Profesores creados en los años 1987 y 1988.*

La Orden de 5 de abril de 1990 establece en su apartado cuarto que el Ministerio de Educación y Ciencia convocará las elecciones al Consejo de los Centros de Profesores, en cumplimiento del artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre. «Boletín Oficial del Estado» del 24.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierto el proceso electoral para la elección de los Consejos de los Centros de Profesores, creados durante los años 1987 y 1988, que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las Comisiones Electorales Provinciales determinarán el día de celebración de las elecciones en sus respectivas provincias y lo pondrán en conocimiento de los Centros docentes y de los Centros de Profesores afectados. En todo caso, el día elegido para las votaciones deberá fijarse entre el 28 de mayo y el 1 de junio de 1990, ambos inclusive.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo del proceso electoral.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1980), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de Centros de Profesores creados durante los años 1987 y 1988 en los que se ha de proceder a la elección y constitución del Consejo

Provincia	CEP	Modulo	Números de Consejeros a elegir
Albacete	Almansa	D	5
Avila	Arévalo	D	5
Badajoz	Mérida	B	7
Baleares	Manacor	C	6
Burgos	Villarcayo	D	5
Cáceres	Navalmoral de la Mata	D	5
Cantabria	Laredo	D	5
Ciudad Real	Puertollano	D	6
Cuenca	Tarancón	D	5
Guadalajara	Sigüenza	D	5
Huesca	Sabiñánigo	D	5
León	Villablino	D	5
Madrid	Alcobendas	B	7
Madrid	Aranjuez	C	6
Madrid	Madrid-Norte	A	8
Madrid	Majadahonda	B	7
Murcia	Cehegín	C	6
Murcia	Cieza	C	6
Navarra	Estella	C	6
Palencia	Aguilar de Campoo	D	5
Rioja. La	Haro	D	5
Salamanca	Vitigudino	D	5
Segovia	Cuéllar	D	5
Toledo	Villacañas	C	6
Valladolid	Valladolid (II)	B	7
Zaragoza	Almunia de Doña Godina	D	5
Zaragoza	Tarazona	D	5
Zaragoza	Zaragoza (II) Juan Lanuza	A	8

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9057 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.*

El Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados, establece que dichas conducciones se realizarán normalmente por carretera y con vehículos adecuados, al tiempo que determina los Cuerpos a los que se encomienda el citado servicio, por razón de su ámbito, y atribuye la obligación de adquirir el material necesario a las Direcciones Generales competentes, según los casos. En términos análogos, el artículo 81 del Reglamento General Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, dispone que los traslados de detenidos, presos y penados se llevarán a cabo generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, no han sido aún establecidas las especificaciones técnicas a que deben ajustarse los mencionados vehículos, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto desde el punto de vista de las indispensables condiciones de seguridad, como en lo que concierne a la necesidad de evitar, en la mayor medida posible, los riesgos e incomodidades que de tales conducciones pudieran derivarse para los propios detenidos, presos o penados.

El artículo 7.º del mencionado Decreto 2355/1967 establece que por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Gobernación (hoy Ministerio del Interior) habrán de dictarse las disposiciones complementarias para el desarrollo de aquél y posterior ejecución del servicio.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y a propuesta de los Ministros del Interior y de Justicia, dispongo:

Primero.—Las condiciones técnicas y de seguridad que, como mínimo, habrán de reunir los vehículos destinados al transporte de detenidos, presos y penados se acomodarán a las especificaciones que figuran en el anexo I de la presente Orden, cuando se trate de vehículos de más de nueve plazas, y a las del anexo II, cuando el número de plazas no exceda de nueve, incluido el conductor en ambos casos.

Segundo.—La sustitución de los vehículos existentes por otros de nueva adquisición o la adaptación de aquéllos a lo establecido en los mencionados anexos, cuando técnicamente sea posible, se realizarán urgentemente y, en cualquier caso, darán comienzo, dichas sustitución o adaptación, a partir de los tres meses de la entrada en vigor de la presente Orden, dentro de las disponibilidades presupuestarias o de los créditos extraordinarios que se habiliten para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, regulador de las conducciones de detenidos, presos y penados, y de acuerdo con las prioridades que determinen al efecto las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía.

Madrid, 6 de abril de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Interior y de Justicia.

ANEXO I

Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados de más de nueve plazas, incluido el conductor

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto definir las condiciones mínimas, en el orden técnico y de la seguridad, que deben reunir los vehículos de

más de nueve plazas, incluido el conductor, dedicados al transporte de detenidos, presos y penados.

2. DEFINICIONES

2.1 *Compartimentos*.—Espacios del vehículo destinados a ser ocupados tanto por detenidos, presos y penados, como por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de su conducción y vigilancia.

2.1.1 *Compartimento delantero*: Espacio ocupado por el conductor y parte de los efectivos encargados de la vigilancia.

2.1.2 *Compartimento central*: Espacio ocupado por los detenidos, presos y penados.

2.1.3 *Compartimento trasero*: Espacio ocupado por el resto de los efectivos encargados de la vigilancia.

2.2 *Celda*.—Habitáculo aislado destinado a ser ocupado por el detenido/s, preso/s o penado/s.

2.3 *Puertas de servicio*.—Accesos que se utilizan en condiciones normales de servicio estando sentado el conductor en su puesto de conducción.

2.4 *Salidas*.—Puertas de servicio y salida de socorro.

2.5 *Salida de socorro*.—Son las puertas de socorro y las trampillas de evacuación.

2.5.1 *Puerta de socorro*: Es una puerta diferente de la de servicio, destinada a ser utilizada como salida por los viajeros, únicamente en circunstancias excepcionales y, en particular, en caso de peligro.

2.5.2 *Trampilla de evacuación*: Son unas aberturas en el techo, destinadas a ser utilizadas como salida únicamente en caso de peligro.

2.6 *Pasillo*.—Espacio que permite acceder a las celdas y a las salidas.

3. ESPECIFICACIONES GENERALES

3.1 *General*.—Estos vehículos se construirán o bien carrozando un autobastidor o bien constituyendo una estructura autoportantes debidamente homologada de acuerdo con el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre (categorías M-2 y M-3).

3.2 *Condiciones de carga*.—La carga debe ser repartida de tal forma que, con el vehículo situado en un terreno horizontal, en los eje(s) delantero(s) soporte(n), al menos:

El 25 por 100 del peso del vehículo en orden de marcha, más un peso de 75 kilogramos colocado sobre el asiento del conductor, y el 25 por 100 del peso total del vehículo cuando está cargado con su peso máximo, con un peso de 71 kilogramos en cada asiento, el peso de los equipajes repartido uniformemente en las bodegas y, en caso necesario, el peso de los equipajes repartidos uniformemente sobre la parte del techo destinado a tal fin.

3.3 *Peso máximo en carga*.—No sobrepasará ni el peso máximo autorizado del vehículo (P.M.A.) ni los pesos máximos autorizados por eje.

3.4 *Resistencia de la superestructura*.—Se cumplirán las normas generales en vigor para el transporte colectivo de viajeros.

3.5 *Climatización*.—Los vehículos irán provistos de climatización que permita mantener una temperatura en los distintos habitáculos entre 18° y 28° centígrados.

Existirá una renovación de aire en los compartimentos de, al menos, siete litros/segundo/persona.

3.6 *Alumbrado interior*.—Cada habitáculo deberá disponer de un alumbrado interior suficiente, sin que produzca deslumbramientos, ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía pública.

3.7 *Compartimento central*:

3.7.1 *Condiciones generales*: Estará constituido por un pasillo y celdas a ambos lados. Estas serán aisladas, con capacidad para una o dos personas, de paneles y puertas opacas. Los materiales utilizados en su construcción, en la medida de lo posible, serán ignífugos.

Las celdas dispondrán de una ventana con medidas comprendidas entre 12 y 14 centímetros en altura y 30 y 40 centímetros en longitud, dispuesta en sentido horizontal de su mayor longitud, no practicable, de vidrio inastillable, protegida por rejilla metálica y sin visibilidad del exterior hacia el interior.

Dispondrán, además, de un pulsador de aviso de emergencia y/o intercomunicador conectados con el/los compartimento/s de los efectivos encargados de la conducción y vigilancia.

3.7.2 *Celdas*:

Dimensiones mínimas:

Longitud: 900 milímetros.

Anchura: 600 milímetros en las individuales.

Anchura: 1.000 milímetros en las dobles.
Altura: 1.600 milímetros.

Puerta: Su anchura será la misma que la del pasillo. Dispondrá de una mirilla de cristal inastillable, debidamente protegida.

Su apertura estará centralizada y comandada desde los dos compartimentos de los efectivos de vigilancia y desde el salpicadero del conductor.

Asientos: Los asientos serán fijos, de estructura tubular y de tipo antivandálico. El sentido de colocación es el de la marcha normal del vehículo.

Dimensiones mínimas:

Anchura: 400 milímetros.

Profundidad: 350 milímetros.

Distancia del asiento al suelo: 350 milímetros.

Distancia desde el respaldo a la pared lateral: 700 milímetros.

3.7.3 *Pasillo*: De una anchura mínima de 450 milímetros, dispondrá de dos puertas que aislen el compartimento central de los compartimentos delantero y trasero y construidas de manera que permitan la visibilidad del pasillo por parte de los efectivos de vigilancia.

3.7.4 *Servicio*: El habitáculo del sanitario WC tendrá las mismas dimensiones que una celda individual (3.7.2) y estará provisto de extractor-ventilador y de un aparato sanitario de acero inoxidable desprovisto de aristas cortantes, canalización blindada de entrada y salida de aguas residuales a depósito existente en la bodega del vehículo.

El accionamiento del agua se realizará por mando ubicado en el compartimento de los efectivos de vigilancia.

4. PUERTAS DE SERVICIO, DE SOCORRO Y TRAMPILLA DE EVACUACIÓN

4.1 *Puertas de servicio*.—Son las puertas de acceso de usuarios, ubicadas en los compartimentos delantero y trasero y en el lado derecho del vehículo según su sentido de marcha.

4.2 *Puerta de socorro*.—Se considerará como tal la de acceso directo del conductor, siempre que reúna los requisitos reglamentarios. (Reglamento número 36, anexo a los acuerdos de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Código de la Circulación y norma UNE 26-365-84.)

4.2 *Trampillas de evacuación*.—Irán colocadas en el techo de cada uno de los tres compartimentos. En el central, la/o las trampilla/s se instalarán en el techo del pasillo.

4.3 *Características de puertas y trampillas de evacuación*.—Serán las que se indican en la tabla que a continuación se expresa.

Concepto	Dimensiones	Observaciones
Puerta de servicio.	Altura de entrada: 1.500 milímetros. Anchura: Puerta simple, 650 milímetros.	Esta altura de entrada de la puerta de servicio (1.500 mm) es medida por la altura libre comprendida entre la carga superior del primer peldaño y la altura de la puerta. La anchura de la puerta puede reducirse en 100 milímetros si se toma a la altura de las manetas y en 250 milímetros si unos pasos de rueda forma saliente o un mecanismo de servomando o de mando a distancia lo exigen.
Puerta de socorro.	Altura: 1.250 milímetros; anchura, 550 milímetros.	La anchura puede ser reducida en 300 milímetros allá donde la presencia de pasos de rueda que formen saliente lo exija, con la condición de que la anchura sea de 550 milímetros a la altura mínima de 400 milímetros por encima del punto más bajo del hueco de la puerta. Unos radios de acuerdo de 150 milímetros máximo pueden reducir la altura en los dos ángulos superiores.
Trampilla de evacuación.	Superficie de abertura: 400.000 milímetros.	Se debe de poder hacer pasar por el hueco de ventana un rectángulo de 500 milímetros de altura y 700 milímetros de anchura. Su apertura se accionará por mando situado en los compartimentos de los efectivos encargados de su conducción y vigilancia y en el salpicadero del conductor.

ANEXO II

Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados, de hasta nueve plazas, incluido el conductor

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto definir las condiciones mínimas en el orden técnico y de la seguridad que deben reunir los vehículos dedicados al transporte de detenidos, presos y penados de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

2. DEFINICIONES

2.1 *Compartimentos.*—Espacios del vehículo destinado a ser ocupado tanto por detenidos, presos y penados, como por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encargados de su conducción y vigilancia.

2.1.1 *Compartimento delantero:* Espacio ocupado por el conductor y parte de los efectivos de la escolta.

2.1.2 *Compartimento central:* Espacio ocupado por el resto de los efectivos encargados de la vigilancia.

2.1.3 *Compartimento trasero:* Espacio ocupado por los detenidos, presos y penados.

2.2 *Puertas de servicio.*—Accesos que se utilizan en condiciones normales de servicio estando sentado el conductor en su puesto de conducción.

2.3 *Salida.*—Puertas de servicio y salida de socorro.

2.4 *Salida de socorro.*—Trampilla de evacuación ubicada en el techo, destinada a ser utilizada como salida únicamente en caso de peligro.

3. ESPECIFICACIONES GENERALES

3.1 *General.*—Estos vehículos corresponderán a tipos de categoría M-1 o de categoría N-1 debidamente homologados, de acuerdo con el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

3.2 *Peso máximo en carga.*—No sobrepasará ni el peso máximo autorizado del vehículo (P. M. A.) ni los pesos máximos autorizados por eje.

3.3 *Climatización.*—Los vehículos irán provistos de climatización que permita mantener una temperatura en los distintos habitáculos entre 18° y 28° centígrados.

Existirá una renovación de aire en los compartimentos de, al menos, siete litros por segundo y por persona.

3.4 *Alumbrado interior.*—Cada habitáculo deberá disponer de un alumbrado interior suficiente, sin que produzca deslumbramientos ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía pública.

3.5 *Compartimento trasero.*—El comportamiento trasero de detenidos, presos y penados llevará acoplado en sus laterales un banco metálico continuo y carente de aristas cortantes, con separaciones individuales construidas en tubo de acero, fijadas a la carrocería y al propio banco.

Los compartimentos central y trasero irán separados por una estructura resistente con puerta de acceso integrada. Dicha puerta llevará en su mitad superior una rejilla con suficiente luz, para facilitar la visión del habitáculo destinado a los detenidos.

Los laterales y techo de dicho compartimento irán forrados de chapa fijada a la estructura del vehículo y dispondrá de una ventana en cada lateral, con medidas comprendidas entre 12 y 14 centímetros en altura

y 30 y 40 centímetros en longitud, dispuesta en sentido horizontal de su mayor longitud, no practicable, de vidrio inastillable, protegida por rejilla metálica y sin visibilidad del exterior hacia el interior.

3.6 *Servicio.*—Los vehículos que sean utilizados en conducciones de largo recorrido podrán ir provistos de un habitáculo sanitario WC de dimensiones adecuadas dotado de extractor-ventilador. Estará equipado con un aparato sanitario de acero inoxidable, desprovisto de aristas cortantes, canalización blindada de entrada y salida de aguas residuales a un depósito independiente.

El accionamiento del agua se realizará por mando ubicado en los compartimentos delantero y central destinados a los efectivos de vigilancia.

4. PUERTAS DE SERVICIO, DE SOCORRO Y TRAMPILLA DE EVACUACIÓN

4.1 *Puertas de servicio.*—Son las puertas de acceso de usuarios ubicadas en los compartimentos delanteros y central en el lado derecho del vehículo, según su sentido de marcha.

4.2 *Trampilla de evacuación.*—Las trampillas de evacuación, que irán colocadas en el techo de los compartimentos central y trasero, tendrán las siguiente medidas:

Superficie de abertura: 400.000 milímetros cuadrados.

Se debe de hacer pasar por el hueco de ventana un rectángulo de 500 milímetros de altura y de 700 milímetros de anchura.

Su apertura se accionará por mando situado en los compartimentos delantero y central.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

9058

RESOLUCION de 12 de marzo de 1990, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo de personal funcionario correspondiente a los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia.

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la misma, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, esta Comisión acuerda:

Primero.—Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente a los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que se adjunta como anexo a la presente Resolución, con inclusión de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 1990 relativo a la adscripción en exclusiva de los puestos de trabajo de contenido específicamente penitenciario a Cuerpos y Escalas de dicho Sector.

Segundo.—La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye a la actualmente en vigor.

Madrid, 12 de marzo de 1990.—La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.—El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.